

contestación demanda 2022-302-00

Carlos Arturo Parra <arturoparrac@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 1:20 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sebastian.ruiz@proyectatsp.com

<sebastian.ruiz@proyectatsp.com>; PNN PISBA <pnnpisba@gmail.com>; craltda@yahoo.es

<craltda@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (687 KB)

j56contestación carlos rocha.pdf;

buenas tardes.

Adjunto en pdf poder, contestación demanda y documento sirna. Espero acuse de recibido.

ATTE

CARLOS ARTURO PARRA CALIXTO

Señora
Juez 56 Civil Municipal de oralidad de Bogotá
E.S.D.



Ref: Proceso No. 110014003056-2022-00302-00
Demandante: PROTEKTO CRA S.A.S
Demandado: CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO y otro

CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la c.c. No. 79.253.250, en mi condición de demandado en el asunto que señala el epígrafe de la referencia, a usted, formalmente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS ARTURO PARRA CALIXTO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Tunja, identificado con la c.c. No. 7.217.447, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 54.018, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda verbal declarativa de existencia de obligación, instaurada por PROTEKTO CRA S.A.S., persona jurídica con nit. 901.537.980-7 y domicilio en la ciudad de Bogotá

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, oponerse a las pretensiones de la misma, presentar excepciones de la naturaleza que sea, además de las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, y demás facultades necesarias para el cabal éxito del poder otorgado.

Sírvase señora juez reconocerle personería para actuar.

Atentamente

CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO
c.c. No. 79.253.250
calle 47 A No. 28-70, apto 202, Bogotá
Tel 3173627047
Email. pnnpisba@gmail.com

Acepto

CARLOS ARTURO PARRA CALIXTO
C.C. No. 7.217.447
T.P. No. 54.108
Calle 22 No. 9-27, of. 303 Tunja
Tel 3132922813
Email arturoparrac@hotmail.com

Que ROCHA CAICEDO CARLOS ARTURO
quien se identificó con C.C. 79253250
manifestó que reconoce expresamente el contenido de
este documento y que la firma que en él aparece es la suya.
El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus
datos personales al ser verificada su identidad cotejando
sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Ingrese a
www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
En constancia firma nuevamente en Bogotá el día 2023-06-21 15:06:38



Cod. ibzac



8498-ef4c6b9e

[Handwritten signature]
El Compareciente



Señor
Juez 56 Civil Municipal de oralidad de Bogotá
E.S.D.

Ref: Proceso No. 110014003056-2022-00302-00
Demandante: PROTEKTO CRA S.A.S
Demandado: CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO y otro

CARLOS ARTURO PARRA CALIXTO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Tunja (calle 22 No. 9-27, oficina 303, tel 3132922813, arturoparrac@hotmail.com), identificado con c.c. No. 7.217.447, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 54.108, en ejercicio del poder a mi conferido por CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, (calle 47 A No. 28-70, apto 202,, tel 3173627047, email. pnpisba@gmail.com), ante usted, formalmente se da contestación a la demanda verbal declarativa de existencia de obligación de conformidad con lo previsto en el art. 368 del C.G.P., instaurada por PROTEKTO CRA S.A.S., así:

A LAS PRETENSIONES

AUTORIZADO para ello y en representación de quien prohíjo sus intereses, formalmente se presenta oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones condensadas en el escrito de demanda por haber acaecido el fenómeno de prescripción tanto de la acción incoada como de prescripción de cara a la póliza de seguros de cumplimiento 7292381, expedida por Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, tal y como se expondrá en la proposición de excepciones, en el acápite respectivo.

A LOS HECHOS

Al No. 1. Es cierto

Al No. 2. Es cierto

Al No. 3. Es cierto

Al No. 4. Es cierto

Al No. 5. Es cierto

Al No. 6. Parcialmente cierto. Es cierto en cuanto el aquí demandado no cumplió con la graduación del doctorado anunciado a pesar de las prórrogas pero, lo que no fue comprendido para que acaeciera tal situación, fue el hecho del secuestro del que fue víctima, circunstancia que fue ampliamente conocida al interior de la Universidad, circunstancia que le generó un bloqueo mental y un bloqueo escénico en cuanto a que donde acaeció el confinamiento involuntario, era el sitio trazado en su proyecto de investigación con el propósito personal frustrado y que dio al traste para que con posterioridad la institución educativa declarara el incumplimiento de sus obligaciones.

Al No. 7. Es cierto y se resalta nuevamente lo anunciado en lo expuesto en el numeral anterior.

Del No. 8 al No. 30. No le consta al aquí demandado. Se afirma lo anterior por cuanto fueron unos actos en los que no se menciona su nombre, amén de que se menciona en alguno de ellos, circunstancias de un estado de insolvencia de la compañía de seguros donde el aquí demandante adquirió mediante el contrato respectivo, la póliza de garantía, así mismo se alude a una compra de cartera y a una fusión de dos personas jurídicas que en

definitiva la aquí actora legitima su causa por activa en el presente proceso.

EXCEPCIONES

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PRESENTE ASUNTO

Se sustenta la excepción con el contenido y alcance del título XLI, DE LA PRESCRIPCIÓN, CAPÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES, artículos 2535, 2536 y demás normas concordantes del código civil.

De acuerdo al inciso primero del art. 2536 del código civil, la acción ordinaria prescribe a los **10 años**.

Los 10 años se cuentan desde la fecha en que se presenta el hecho que se quiere reclamar como derecho.

Precisado lo anterior y teniendo claro cuáles fueron los hechos aceptados por la parte que represento, nos centramos ahora en el momento, en la fecha exacta en que fue declarado el hecho de incumplimiento de las obligaciones por parte del profesor CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO de cara a su propósito de doctorarse en atención a la comisión de estudios concedida por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (en adelante UPTC), mediante el acuerdo 048 DEL 28 DE JUNIO DE 1999. Dicha fecha corresponde al 24 de noviembre de 2009 que entraña la expedición por parte de la UPTC de la resolución No. 4084, la cual cobró firmeza cuando se desató el recurso de reposición el 14 de abril de 2010 mediante la Resolución No. 1610, que entre otras declaró, se insiste, el incumplimiento del docente referido y al mismo tiempo ordenó la restitución de las sumas de dinero sufragadas por la Universidad con ocasión de la comisión de estudios conferida, a más de declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y la afectación del amparo de la póliza, .

Entonces, teniendo claro que el término prescriptivo como medio de extinguir las acciones judiciales comienza desde la generación del hecho, para el caso concreto que aquí nos concita, es el 14 de abril de 2010, y a partir de esta fecha, los 10 años se cumplieron el 14 de abril de 2020, y teniendo igualmente claro que la presente demanda se presentó el 6 de abril de 2022, es una circunstancia objetiva que no da opción diferente a que se proceda de conformidad, declarando la prescripción acotada, sin importar para nada la fecha en que supuestamente la aquí actora adquirió la cartera de la compañía de seguros el Cóndor, ya liquidada.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Se sustenta la excepción con el contenido y alcance del TÍTULO V, DEL CONTRATO DE SEGUROS, CAPÍTULO I, ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En torno al fenómeno de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros y que para nuestro asunto se condensa en la póliza No. 7292381 de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, igualmente es claro que en virtud de las resoluciones No. 4084 del 24 de noviembre de 2009 y 1610 del 14 de abril de 2010 de la U.P.T.C , que DECLARÓ, entre otras la afectación del amparo de la acotada póliza para que se pague la

indemnización del siniestro, dando origen al proceso ejecutivo surtido en el juzgado sexto administrativo de Descongestión de Tunja, siendo demandante la UPTC, y demandada la acotada compañía de seguros, ésta por voluntad propia y sin haber propuesto excepción alguna, propició la terminación del mencionado proceso ejecutivo por solución de pago, según los hechos 14 y 15 de la presente demanda, lo cual concretó dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, esto fue, el 10 de abril de 2012, y a partir de ésta fecha, por ser un hecho cierto y ampliamente conocido por la refrendada compañía y la aquí parte activa, empezó, según el art. 1081 del código de comercio, a operar el fenómeno prescriptivo de las acciones que se derivan del contrato de seguros, tanto el ordinario como el extraordinario y que al efectuar la simple operación aritmética, los dos años de la prescripción ordinaria acaecieron el 10 de abril de 2014 y el termino prescriptivo extraordinario acaeció el 10 de abril de 2017 y teniendo claro que la demanda donde se condensa las pretensiones segunda, tercera, cuarta y su complementaria quinta que entraña a que se declare la existencia de la obligación a cargo del señor CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO y la condena de las sumas de dinero que se mencionan en favor de la aquí actora, se presentó el 6 de abril de 2022, es una circunstancia objetiva que no da opción diferente a que se proceda de conformidad, declarando la prescripción acotada, sin importar para nada la fecha en que supuestamente la aquí actora adquirió la cartera de la compañía de seguros el Cóndor, ya liquidada.

Amén de lo anterior se precisa que de no prosperar la primera pretensión de la demanda, por sustracción de materia, las demás súplicas están llamadas a la decepción, como formalmente se solicita.

PRUEBAS

Se atiende y como si fueran propias, todas y cada una de las pruebas documentales arrimadas por la parte activa.

DERECHO

Se citan las siguientes disposiciones: título XLI, DE LA PRESCRIPCIÓN, CAPÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE **EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES**, artículos 2535, 2536 y demás normas concordantes del código civil; TÍTULO V, DEL CONTRATO DE SEGUROS, CAPÍTULO I, ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; art. 96, 368 y ss del CGP y demás disposiciones concordantes con el tema.

De acuerdo a la respuesta que se ha dado a los hechos de la demanda, así como la manifestación expresa de oposición a la prosperidad de las pretensiones incoadas y de conformidad con las excepciones que se han planteado, es conocido que la prescripción es una institución jurídica en la que se manifiesta un determinado efecto jurídico por el transcurso de un periodo de tiempo dado sin que dentro del mismo se hubiera ejecutado un acto que indique interrupción o situación similar.

Pues bien, como se expuso en cada una de las excepciones, en las mismas se señaló la fecha exacta en que ocurrieron las circunstancias para que en tiempo la aquí actora hubiese actuado jurídicamente contra la aquí parte pasiva, pero, por cuestiones que se desconocen, permaneció inane, debiendo soportar la consecuencia que el fenómeno jurídico de la prescripción acarrea, sin importar, la fecha, la forma de adquisición de la cartera de la compañía de seguros liquidada, pues en definitiva, el acaecimiento de determinadas situaciones o circunstancias, no pueden correrse o trasladarse a un cambio de titulación por activa y menos aún a

una fusión de personas jurídicas como en efecto ha sido señalado en el escrito de demanda.

Siendo el fenómeno jurídico de la prescripción una situación objetiva, sin ser repetitivo, se decepa del señor juez, declararlas, ordenando a su turno, previo el archivo del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que aparecen registradas en la actuación, pues la suerte que abriga la decisión a quien represento sus intereses, se extiende a los demás demandados.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por estar conociendo el señor juez de la presente acción en atención a la cuantía determinada bajo juramento por la parte activa, por el domicilio de las partes, la naturaleza del asunto, es igualmente competente para conocer de la respuesta que se hace y de la proposición de excepciones.

ANEXOS

Se adjunta poder de la parte que represento
SIRNA

NOTIFICACIONES

La parte demandante y el demandado, en la dirección que aparece en el escrito de demanda.

Las personales las recibo, de ser necesario, en el despacho y/o en mi dirección física, calle 22 No. 9-27, oficina 303 de Tunja, tel 3132922813, email arturoparrac@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS ARTURO PARRA CALIXTO
C.C. No. 7.217.447
T.P. No. 54.108
Tel 3132922813
Email arturoparrac@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1206103

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CARLOS ARTURO PARRA CALIXTO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 7217447.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	54108	06/12/1990	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CLLE 22 NO. 9-27, OFICINA 303	BOYACA	TUNJA	7440128 - 3132922813
Residencia	CL. 25 A# 6 A 07 CASA 2 B	BOYACA	TUNJA	7435189 - 3132922813
Correo	ARTUROPARRAC@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **mayo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director